

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEM-AES-009/2015.

ACTORA: SONIA RAMÍREZ LOMBERA.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y SU DELEGACIÓN EN
EL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA: ROBERTO CLEMENTE
RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán; a uno de abril de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo del escrito presentado por **Sonia Ramírez Lombera**, por su propio derecho y en cuanto precandidata a diputada local por el Distrito 24, correspondiente a Lázaro Cárdenas, Michoacán, contra actos de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y su Delegación en el Estado de Michoacán, por las violaciones que enumera en su ocurso relativo; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Las constancias del sumario, revelan lo siguiente:

- I. **Convocatoria.** Aduce la inconforme, que el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, convocó a la Décima Sesión Ordinaria, a efecto de someter a

consideración y en su caso, aprobación del tercer dictamen de acuerdo emitido por dicho Comité, mediante el cual aprueban las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa y presidentes municipales; lo anterior de conformidad con los lineamientos para instalar mesas de diálogo que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad.

- II. Presentación de escrito de impugnación.** Mediante escrito presentado el treinta de marzo del año en curso, la promovente Sonia Ramírez Lombera, interpuso ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, recurso de inconformidad, por estimar que se violan sus derechos de militante dentro del proceso interno de selección de candidato a diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 24 correspondiente al municipio de Lázaro, Cárdenas, Michoacán.

- III. Asunto especial.** Mediante acuerdo de treinta de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente, registrarlo como Asunto Especial bajo la clave **TEEM-AES-009/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en la fracción I, del artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. En los artículos 66, del Código Electoral, 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y, 7 del Reglamento Interior del Tribunal

Electoral, todos del Estado de Michoacán, se prevén las atribuciones, actos y diligencias que los Magistrados electorales en lo individual deben llevar en el desarrollo ordinario del procedimiento y en la etapa de instrucción en los expedientes a su cargo, hasta quedar en estado de resolución colegiada

Sin embargo, la facultad atribuida a los Magistrados electorales de forma individual para emitir acuerdos y practicar diligencias dentro del periodo de instrucción, tiene como finalidad lograr la agilización procedimental y cumplir oportuna y puntualmente con la impartición de justicia electoral.

De esta forma, si en la especie, las constancias del sumario ponen de manifiesto, que la pretensión planteada por la parte actora ante esta instancia jurisdiccional mediante la interposición de un recurso de inconformidad, al tenor de los actos que reclama y los agravios que expone, no es susceptible de sustanciarse a través de dicho medio de impugnación; empero, como no se trata de una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, para determinar la vía idónea, es menester la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, razón por la que se somete a su consideración.

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las fojas 447-449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, intitulado Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral,

se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Se propone reencauzar el presente Asunto Especial a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de las consideraciones siguientes:

Los artículos 73 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en su orden, establecen:

*“**Artículo 73.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”.*

*“**Artículo 76.** Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal, en única instancia:*

- I. En relación con las elecciones de Gobernador, Diputados y ayuntamientos;*

*II. Cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Gobernador, **Diputados**, ayuntamientos y dirigentes de los órganos estatales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos.
...”*

Ahora, del análisis del escrito inicial de demanda presentado por Sonia Ramírez Lombera, se advierte en lo sustancial, que su inconformidad se relaciona con la vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de ser votada, pues asevera, que se cometieron infracciones por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el procedimiento interno de selección del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 24, correspondiente al municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Por su parte, la circunstancia de que la actora haya precisado en su escrito inicial de demanda que acudía ante esta instancia electoral a interponer recurso de inconformidad, no impide que este órgano colegiado lo rencauce, pues no debe perderse de vista la probabilidad de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones; máxime que el error en la vía, no trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, cuando dicha circunstancia, como en la especie, puede ser subsanada por este órgano jurisdiccional, cuyo proceder hace efectivo el derecho fundamental del inconforme, consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 173 y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2005, que señala:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada”.

Con base en lo expuesto, y con la finalidad de asegurar un acceso efectivo a la justicia a la actora, **se propone reencauzar el**

Asunto Especial hecho valer y, en su lugar, sustanciar los autos mediante un **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en el cual se estudien las violaciones alegadas en relación a su derecho político-electoral de ser votada, y se analicé si el proceder de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, señalada como responsable, es ilegal, como se expone, medularmente, en los agravios expuestos en el escrito de impugnación.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **reencauza** el escrito presentado por la recurrente **Sonia Ramírez Lombera**, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE por oficio a las autoridades responsables Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y su Delegación en el Estado de Michoacán; acompañando copia certificada del presente acuerdo; **por estrados** a la **parte actora** en virtud de que omitió en su escrito de impugnación señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad y a los **demás interesados**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en los diversos 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las diez horas, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que esta página forma parte del Acuerdo Plenario del Asunto Especial identificado con la clave TEEM-AES-009/2015, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el que se resolvió lo siguiente: "**PRIMERO. Se reencauza el escrito presentado por la recurrente Sonia Ramírez Lombera, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes**", el cual consta de ocho páginas, incluida la presente. **Doy fe.**